



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00156-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **Marco Antonio Londoño Zuluaga** quien actúa a través de su apoderada judicial, Dra. Laura María Alzate Ocampo, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil sede Supía Caldas**, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda el accionante por medio de apoderada judicial, la tutela del derecho invocado y, pretende que, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, emita una respuesta que resuelva de fondo la solicitud elevada y le sea notificada la misma.

Para sustentar su pedimento expone que el día 11 de julio de 2023, elevó una petición ante la sede la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Supía Caldas, solicitando se le certifique la fecha de expedición de la tarjeta de identidad número 900425-59821 de la cual fue titular en su infancia, lo cual requiere para realizar el proceso de actualización de su licencia de conducción, pero que a la fecha de redicación de la acción constitucional no había recibido respuesta alguna, a pesar de que ya han pasado más de 15 días desde que se interpuso la petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 14 de agosto de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma.

En la misma providencia se reconoció personería a la abogada del accionante, de cara al poder allegado al plenario digital.

3.2 La accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil sede Supía Caldas** allegó memorial de contestación en el que indico que no tiene competencia para otorgar respuestas de las acciones de tutela referentes a Registro Civil (nacimiento, matrimonio y defunción), cédula de ciudadanía y tarjetas de Identidad, porque esta sólo recae sobre el Grupo de Tutelas del Nivel Central, la Dirección Nacional de Identificación y la Dirección Nacional de Registro Civil.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 33, 38, 39, 40 del Decreto 1010 de 2000 y Circular Interna No. 078 del 23 de junio de 2017.

Informaron entonces que remitieron el trámite tutelar al Grupo de Tutelas del Nivel Central de la Entidad a través del correo electrónico notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

A pesar de lo anterior, respecto al caso particular, manifestaron que el día 11 de julio de 2023 recibieron derecho de petición del accionante solicitando la fecha de expedición de la tarjeta de identidad modalidad rosada N° 900425-59821, pero que al verificar la información en el sistema PMT-SIRC, no aparece ningún dato de la fecha de expedición, por lo que el mismo día de hizo el traslado al área centro de acopio Manizales, con copia al actor, para que ese despacho cumpliera con la debida respuesta al derecho de petición.

Para efectos probatorios aportaron copia del correo electrónico remitido a la dirección marco.londonozuluaga@gmail.com en la fecha 11 de julio de 2023, a través del cual informaron al peticionario lo referido en líneas anteriores.

3.3 De otro lado, la accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, informo que consultado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC,, se evidencia a nombre de MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA, un registro civil de nacimiento indicativo serial 14992361, número de identificación personal- NIP 90042559821, inscrito el 22 de mayo de 1990 en la Notaría Tercera de Manizales, Caldas, con fecha de nacimiento el 25 de abril de 1990, en estado válido para el trámite que sea requerido.

Manifestaron que al consultar el Archivo Nacional de Identificación -ANI-, y web service, bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, se evidencia que a nombre de MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA fue expedida cédula de ciudadanía No. 1.060.590.260, usando como documento base el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 14992361.

Así mismo, que se realizó consulta a nuestro aliado tecnológico IDEMIA respecto a la fecha de expedición de la tarjeta de identidad NIP 900425 -59821, para lo cual informaron mediante Oficio RNEC DNI-CPE 1825 que: “(...) Se realiza la validación del ciudadano Marco Antonio Londoño Zuluaga y no se cuenta con la información de la fecha de expedición de la Tarjeta de Identidad con NIP 900425-59821 en nuestras bases de datos (...)”.

Por lo anterior, le informan al peticionario que no es posible certificar lo requerido (fecha de expedición de tarjeta de identidad), toda vez que, si esta fue tramitada, se realizó en modalidad de la cual no existe base de datos, y no se cuenta con información cargada en los sistemas de consulta, por lo que se encuentran ante una imposibilidad material de ofrecer tal información. Así mismo como se indicó anteriormente el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.060.590.260, fue el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 14992361 y no una tarjeta de identidad.

Finalmente, la petición fue debidamente resuelta por la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación y comunicado al buzón electrónico aportado en el escrito de tutela, en razón a lo cual solicitan que se niegue la acción de tutela.

Adjuntaron entonces copia de los resultados de consulta en el Archivo Nacional de Identificación y Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, Certificado Del Registro Civil y Respuesta al derecho de petición.

3.4. Pruebas Allegadas

3.4.1 Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición radicado el 11 de julio de 2023

3.4.2 Por la parte accionada:

- Consulta Archivo Nacional de Identificación y Sistema de Información de
- Registro Civil – SIRC
- Certificado registro civil
- Respuesta al derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2023 y constancia de remisión al buzón electrónico marco.londonozuluaga@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulnera el derecho fundamental invocado por el señor Marco Antonio Londoño Zuluaga, por parte de la entidad accionada al no dar contestación en el término legal a la petición instaurada?
- ¿Es procedente ordenar a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo al petente?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: **(i)** la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, **(ii)** legitimación por activa y por pasiva de los accionados, **(iii)** la inmediatez y **(iv)** subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

Legitimación por activa: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite su protección "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **ii) mediante apoderado judicial**, y iii) la actuación de agente oficioso.

Se desprende así que la abogada Laura María Alzate Ocampo, está legitimada para instaurar la acción de amparo en defensa de los intereses constitucionales del señor Marco Antonio Londoño Zuluaga, atendiendo al poder allegado a esta actuación.

Legitimación por pasiva: la **Registraduría Nacional del Estado Civil** es la entidad presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado por el ciudadano.

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

4.4 Derecho fundamental

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

4.5. Inmediatez

El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

En el presente asunto se cumple cabalmente con el principio de inmediatez habida cuenta que la petición fue radicada el 11 de julio de 2023 y a la fecha de presentación de la demanda de tutela había transcurrido un tiempo prudencial posterior a la fecha límite que tenía la accionada para resolver sobre lo petitionado.

4.6 Subsidiariedad

Es preciso anotar que, visto el asunto a resolver, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional o si ante las actuaciones realizadas por la entidad accionada se habría configurado un hecho superado.

5.2 Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses**. La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

***a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011** al señalar que “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no

son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el señor **Marco Antonio Londoño Zuluaga**, radicó derecho petición el día 11 de julio de 2023 en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Supía Caldas.

Ahora bien, dentro de este trámite ha informado la accionada que remitió respuesta de fondo a lo petitionado el pasado 16 de agosto de 2023, comunicación que envió a la cuenta de correo electrónico indicada el solicitante, lo cual se encuentra probado en el plenario, por lo que se concluye, que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** emitió una respuesta de fondo al ciudadano petente, y por tanto la transgresión de su derecho de petición ha cesado por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al “**hecho superado**”.

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de

carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales.

En este orden de ideas y ante la configuración del hecho superado del objeto genitor de la acción, por la respuesta concreta y de fondo dada a la solicitud del accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto esta operadora declarará la existencia de la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

7. FALLA:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro la acción de tutela interpuesta por el señor **Marco Antonio Londoño Zuluaga** quien actúa a través de apoderada judicial, donde es accionada la **Registraduría Nacional del Estado Civil -sede Supía Caldas**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcee3f9178a3706eb2d866e7439fea73f98cc186e4492d2cc69842cd2ee34050**

Documento generado en 25/08/2023 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>